Carrera 13A No. 34-55 Ofs. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

Doctores

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS

HONORABLE JUEZA TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

HONORABLE JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN	**110014003032-2023-01203-00**
TIPO DE PROCESO	**DECLARATIVO DE RESPONSABIIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
TRAMITE	**VERBAL DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANTONIO QUIROGA SUÁREZ**
LITISCONSORTE	**BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA	**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**
ASUNTO	**RÉPLICA AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad legal para el efecto y por economía procesal, ejercer la **RÉPLICA A LA OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO** esgrimida por el ilustre **APODERADO JUDICIAL** que con ahínco defiende los intereses de la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, laborío que hago en los siguientes términos:

LAS RAZONES DE LA OBJECIÓN

En síntesis, el ilustre **APODERADO JUDICIAL** de la sociedad demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, controvierte la estimación jurada de la cuantía de las pretensiones de la demanda, alegando que de cara al cumplimiento del **Artículo 206 del Código General del Proceso**, y su argumento es derivado de la **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO** y la existencia de un **BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO.**

LA OPOSICIÓN A LA OBJECIÓN

Desde la perspectiva legal, pronto se advierte la desventura del propósito del objetante, pues los argumentos que la sustentan se limitan a indicar que no es procedente dado que para el apoderado

judicial *"existe nulidad relativa del contrato de seguro derivado de la reticencia del asegurado"* y que existe un **BENEIFICARIO A TÍTULO ONEROSO** por lo cual *"(...) el demandante no puede pretender que se le pague la obligación al banco y por otro lado que se le pague a él el excedente hasta los $ 45.000.000.oo (...)"*, sin antes poner de manifiesto cuestiones netamente **TÉCNICAS O ACTUARIALES** en el **CÁLCULO DE LOS PERJUICIOS**, cuestión esta última que constituye la diana u objetivo primordial de la objeción al juramento estimatorio; por lo que al ser así las cosas, **la arremetida de la sociedad demandada frente a este medio de prueba y requisito formal de la demanda resulta inocuo, sin contenido ni alcance.**

Lo anterior, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El juramento estimatorio tiene su antecedente en el derecho romano, en donde se consagraba un *iusiurandom in litem*, ya fuera por razones de equidad o por necesidad, siempre referida al actor, así:

> *"Por razón de equidad, aquel juramento se defería a aquel que había sufrido un daño y exigía la reparación, a fin de hacer una estimación jurada del daño. Podía suceder que empezara una acción arbitraria o de buena fe la cual aspirase a una restitución o a una exhibición; que la persona contra la cual se resolvía tal acción denegase la restitución o exhibición dolosamente si fuese puesta en el caso de no poderla efectuar; que la cosa por restituir o exhibir fuese de valor incierto.*
>
> *Por razón de la necesidad, en la acción de estricto derecho y de buena fe cuando el objeto del litigio no existiera por mora o culpa del obligado, el Juez no pudiendo hacer la estima, la fiaba al juramento del actor"*[1]

Así las cosas, el juramento estimatorio está concebido como una modalidad probatoria orientada a un fin específico, cual es servir de sustento demostrativo, en parte provisional y condicionado, de los perjuicios que dice reclamar el demandante, antes que la prueba del daño mismo. Es decir, **su alcance se encuentra en la DIMENSIÓN CUANTITATIVA DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS AL ACTOR, antes que suponer la demostración del daño como la alteración o modificación material de un estado o situación del demandante, provocado por la conducta del demandado;** por manera que, si de probar el daño se trata, el juramento estimatorio no es el medio de prueba adecuado o pertinente.

En la norma adjetiva en vigor, el juramento estimatorio como medio de prueba, se encuentra definido en la siguiente forma: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago*

[1] *Lessona, Carlos (1983). la prueba en derecho civil. Tomo II. Instituyo Editorial Reus. Madrid.. Pág. 475.*

de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".

En la oportunidad dispensada por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**[2] para efectuar el análisis de constitucionalidad de la norma que consagra el juramento estimatorio, ha destacado que:

> *"El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. (...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía"*

El extinto profesor **AZULA CAMACHO (Q.E.P.D.)**[3], definió el **JURAMENTO ESTIMATORIO** como aquél que:

> *"Tiene ocurrencia cuando la ley faculta a una parte estimar en dinero el derecho que reclama de otra. Su denominación obedece a que la parte determina o establece el quantum o la cantidad en concreto que considera le adeuda su contraparte. Tiene ocurrencia en los casos expresamente consagrados por el ordenamiento positivo y para cuantificar perjuicios, cuando éstos no estén determinados en el documento contentivo de la obligación."*

En este mismo sentido, el ilustre profesor **PARRA QUIJANO**[4], destacó que **EL JURAMENTO ESTIMATORIO** como medio de prueba, ocurre *"[...] Cuando a una parte se le permite que estime en una suma de dinero la pretensión, o en general, los perjuicios a que tiene derecho."*

La **DOCTRINA NACIONAL**, acerca del **JURAMENTO ESTIMATORIO Y SU CORRECTA PROPOSICIÓN**, ha destacado que:

> *"[...] para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los "perjuicios materiales" en equis suma [...]"*[5].

---

[2] *Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia C-157 de 2013.*

[3] *Azula Camacho, Jaime (1998). Manual de derecho probatorio. Editorial Temis S. A. Bogotá. Pág. 1769.*

[4] *Parra Quijano, Jairo (2006). Manual de derecho probatorio. XV. Edición. Librería ediciones del profesional. Bogotá. Pág. 715.*

[5] *López Blanco, Hernán Fabio (2017). Código general del proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá. Pág. 253*

Aclarados y precisados los anteriores conceptos, es importante señalar que la naturaleza del juramento estimatorio, a más de ser un requisito de la demanda en forma, **constituye un medio de prueba del perjuicio**, así lo ha expresado el **Alto Tribunal Constitucional**[6] ha indicado que:

> *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía".* (Subrayado por el suscrito).

El Doctor **VILLAMIL PORTILLA**[7], destacó acerca del juramento estimatorio que el mismo:

> *"[...] Debe pensarse como una propuesta probatoria, es decir, el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso, o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba, a menos que esté seguido de la objeción. Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo, documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamente la reclamación.". Adiciónese, que figura regulado en el CGP, sección tercera: "régimen probatorio [...]".*

A su turno, el ilustre profesor **LÓPEZ BLANCO**[8] se refirió al mismo instituto probatorio, indicando que:

> *"No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba, (...). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba."*

De tal manera que, **EL JURAMENTO ESTIMATORIO** cumple básicamente **CUATRO (4) FUNCIONES**, **la primera** en cuanto es requisito formal de la demanda, **la segunda** en cuanto sirve para establecer la cuantía y competencia, **la tercera** en cuanto es una prueba por juramento de la cuantía de los perjuicios ocasionados y que son materia de las pretensiones de la demanda, y, **la cuarta** en cuanto sirve de baremo para establecer las sanciones a la parte demandante por exceso en la estimación misma; así

---

[6] *Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia C-157 de 2013.*

[7] *Villamil Portilla, Edgardo (2014). El juramento estimatorio en el Código General del Proceso. Instituto Colombia de Derecho Procesal. Congreso colombiano de derecho procesal., Bogotá DC, 2014, p.129.*

[8] *López Blanco, Hernán Fabio. Ob. cit., p.511.*

mismo el juramento tiene unos requisitos o formalidades que debe cumplir, cuales son la discriminación, es decir el detalle en los conceptos que componen la estimación, lo que responde a la pregunta *"por qué de lo pedido"*, **debe hacerse bajo juramento, debe ser fundamentado y razonable,** es decir, que no sea producto de la imaginación del estimante, que sea verosímil y acorde con el daño padecido por los demandantes.

Además, para la viabilidad del juramento estimatorio no es preciso que se soporte en pruebas, por lo que la ausencia de las mismas o su insuficiencia, no imponen la objeción, ni mucho menos la inadmisión de la demanda, pues el soporte o acervo probatorio no es requisito del juramento estimatorio, pruebas que puede ofrecer el demandante en caso de que se proponga objeción al juramento; habida consideración que el juramento en sí mismo considerado es una modalidad probatoria.

Conforme a todo lo dicho, resulta fácil concluir que el juramento estimatorio como medio de prueba se dirige a demostrar la cuantía de los perjuicios más no a la existencia del daño en sí mismo considerado; por lo que mal se hará en discutir la demandada a través del mecanismo procesal de la objeción al juramento estimatorio, la ausencia de prueba o la inexistencia de las sumas pretendidas, todo desde un análisis hermenéutico de las prestaciones engastada como eventos del riesgo asegurado y su cuantía, conforme se explicó con antelación, por ser en la existencia, dimensión y consecuencia patrimonial en donde se encuentra la discusión.

Además, tampoco es de la naturaleza de la objeción, la demostración de la fuente de la obligación, la aplicación de sus condiciones y los aspectos sustanciales propios de la cobertura, debido a que tales tópicos no sólo recaen sobre asuntos que deben discutirse bajo la naturaleza de la contención exceptiva, misma que fue replicada, sino que asimismo son materia de la prueba y de su valoración en el fallo respectivo; por lo tanto, es de la esencia de la objeción al juramento estimatorio cuestionar o poner en evidencia, **bajo criterios de razonabilidad, las inexactitudes en el campo de discriminación de conceptos, la fundamentación de los mismos y la razonabilidad de las cuantías. De manera que, no puede tomarse o servirse de la objeción al juramento estimatorio para introducir por esa vía debates que constituyen excepciones de mérito.**

Desde esas perspectivas, resulta inocuo confrontar el juramento estimatorio con argumentos netamente jurídicos e interpretativos, debido a que no es requisito del juramento la aportación de argumentos jurídicos o medios de prueba, ni para su objeción tienen cabida aspectos que corresponden a excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda.

Pese a que la norma recogida en el **Artículo 206 del Código General del Proceso**, solo hace alusión a la solicitud de pruebas, como fin del traslado de la objeción a la estimación razonada de los perjuicios reclamados en la demanda, ello no obsta para que la parte que realizó la estimación pueda controvertir de fondo las razones de la objeción, pues se trata de un sistema de legítimo contradictor.

Así las cosas, debe destacarse que, en línea general, los reclamos de la objetante contra la estimación razonada, se encuentran desprovistas de la condición de razonabilidad que debe orientar la objeción, quedándose en meras conjeturas.

Ha dicho la **Jurisprudencia Nacional**[9] en torno al juramento estimatorio que *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, **también de manera razonada**, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía."*, dejando claro que la objeción debe seguir, igual que la estimación, criterios de razonabilidad, dentro del cual no cabe simples especulaciones o conductas que tienden es a controvertir la acción - pretensión, más no la cuantía de los perjuicios sufridos y reclamados por el extremo demandante.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, se observa que el juramento estimatorio como medio de prueba de los perjuicios materiales ocasionados y reclamados por el extremo demandante, se encuentran ajustados a los preceptos legales, debido a que en el acápite correspondiente se dejaron los fundamentos fácticos y las bases concretas y claras de la cuantía de tales perjuicios; por lo cual no es correcto decir que en el juramento estimatorio *"se limitó a señalar la suma de dinero reclamada, sin ninguna otra consideración, incumpliendo la carga señalada en la disposición"*.

Defensa Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Detrás de la objeción al juramento estimatorio, no puede esconderse cualquier disidencia, pues la objeción, al igual que el juramento, debe ser razonada y connatural a la teleología impuesta por el legislador; lo cual significa que deben darse los criterios bajo los cuales la parte demandada considera que el juramento hecho en la demanda no se aviene a la disposición legal, poniendo de relieve las falencias fácticas y de la base económica tenida en cuenta por el actor; pues lo contrario sería dar cabida a cualquier

[9] *Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia C-157 de 2013.*

excusa infundada como suficiente para neutralizar los alcances probatorios del juramento. Tal como certeramente lo advierte el doctrinante **LOPEZ BLANCO:**

> *"Lo que no puede admitirse es la posición de algunos abogados que consideran que el juramento estimatorio no quedó cumplido como lo señala la ley por la circunstancia de que no se discriminan con todo (sic) minucia y al máximo detalle, separando las respectivas sumas juradas, respecto de los diversos rubros que pueden integrar los perjuicios por lucro cesante o daño emergente, pues basta hacerlo con la discriminación general advertida, pero sin llegar a tales extremos"*[10] .

Siguiendo al mismo autor, se dice que, conforme al contenido del **Artículo 206 del Código General del Proceso**, la objeción al juramento estimatorio *"[...] no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación".*

De la objeción al juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, pronto se advierte que, más allá de las simples advertencias en relación con la nulidad del contrato de seguro, no se indica en forma razonada las falencias del juramento estimatorio.

Ahora bien, precísese que la objeción no tenía fortuna, además, por cuanto el juramento estimatorio realizado en la demanda, cumplió con los estándares normativos, al haber discriminado los conceptos y valores, así como su fundamentación jurídica y su razonabilidad, dado que los perjuicios fueron calculados con sujeción al límite de la prestación asegurada en el contrato de seguro.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto debatido, no era pertinente el juramento estimatorio, el cual fue objetado, por cuanto, como atrás se advirtió, la disposición exige su formulación *"cuando sea necesario"*, en procura de garantizar el efecto útil de la norma, lo que de igual manera, se sigue con la opinión del Doctor **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO**, en su libro ***CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL***, al afirmar *"[...] Es más, en algunos procesos declarativos tampoco es pertinente cumplir el requisito si la pretensión se formula por una suma exacta, **como sería, por ejemplo, una demanda en contra de una empresa de seguros reclamando el pago de un preciso monto a indemnizar".***

Para tal fin, debe resaltarse que las aspiraciones de la demanda recaen en una pretensión cuya fuente estimativa se contempla en el mismo contrato de seguro y su supuesto de hecho fue verificado,

---

[10] *López Blanco, Hernán Fabio. Op. Cit. Pág. 254*

surgiendo la obligación condicional de la empresa de seguros de honrar sus compromisos indemnizatorios.

Ahora bien, más allá del debate simplemente legal, se advierte que en realidad las conjeturas de la Aseguradora demandada, no pasan de ser solo eso, pues no se indica el equívoco en que se incurrió al momento de tasar el perjuicio a través de la modalidad del juramento estimatorio, especialmente en cuanto a las bases de cálculo; siempre teniendo en cuenta que esa censura a la cuantificación de los perjuicios debe ser razonada, lo que pasa por explicar y demostrar el desafuero cometido a la hora de establecer las cifras.

Repito, la impugnación de las cuantías estimadas por el extremo demandante, que se tramita mediante objeción, debe ser, al igual que la estimación inicial, **razonada**, es decir, que no basta cualquier discrepancia conceptual o financiera para que proceda el órdago contra la estimación; quedando obligado el demandado a exponer de manera razonada **en qué consiste la inexactitud, misma que puede ser, como se indicó antes, conceptual, financiera o actuarial**; de manera que para que se abra paso la objeción es estrictamente necesario que el objetante especifique razonadamente la inexactitud en que incurrió el demandante, conforme a lo señalado en el **Inciso Segundo del Artículo 206 del Código General del Proceso**, disposición que empezó a regir desde el momento de su promulgación y cuyo tenor es que *"Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no se objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.* ***Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación***" (Resaltado y subrayado por el suscrito).

Cabe precisar que, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**[11], en punto al temperamento de la objeción al juramento estimatorio, ha destacado que:

> *"[...] por lo tanto, al examinar los sustentos esgrimidos por la aseguradora, se advierte que, en primer lugar, intentó desvirtuar el juramento tras argüir que para la fecha del siniestro el contrato no se encontraba vigente, y en segundo, que la parte actora no allegó ninguna prueba que demuestre la cuantía de los daños[29]. Valorados tales argumentos se concluye que no son suficientes para derruir el juramento estimatorio presentado ab initio,* ***toda vez que, de un lado, la objeción debe precisar cuáles son los yerros de los valores o la operación aritmética en que se sustentó el actor o, por lo menos, las razones que justifiquen la invalidez de los montos reseñados de manera clara****, lo que no se hizo, y del otro, la* ***manifestación tendiente a indicar que no se demostraron las sumas dinerarias pedidas por el demandante***

[11] *Tribunal Supremo de Bogotá (2011). Sentencia de 19 de mayo de 2021. M. P. Julián Sosa Romero.*

resulta contraevidente con la finalidad del juramento estimatorio, cual es, precisamente, la de servir como prueba autónoma." (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

Oponer al juramento estimatorio, a propósito de procurar su invalidez, no abre la puerta a la prosperidad de la objeción, siendo necesario para tal fin, determinar y demostrar las inconsistencias o yerros en los conceptos de la **OPERACIÓN ARITMÉTICA DE LOS PERJUICIOS**, aunado a que tales inexactitudes sean en verdad razonadas, lo cual requiere un ejercicio conceptual y financiero específico que ponga, sin elucubraciones de otra índole, en evidencia la inconsistencia de la que adolece el juramento hecho por el demandante en su escrito introductorio.

Precisamente esas inexactitudes o impresiones de orden **CONCEPTUAL Y ACTUARIAL**, no fueron puestas de presente en la discusión que por vía de objeción se pretende, ni menos el carácter razonable de tales anomalías; por lo tanto, mientras ello sea así, **el juramento estimatorio debe permanecer enhiesto a efectos de soportar los perjuicios**

Por tal motivo, guardando la función que depuso el legislador en el juramento estimatorio, y a su etapa de contradicción bajo el instituto procesal de la objeción, se precisa que los argumentos relacionados con la denuncia a la simpleza en la fijación de las sumas, su falta de discriminación y cálculo, escapan del escenario natural de la oposición al juramento.

En estos términos, el presente escrito cumple con los **PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL**, pues, revisada la objeción, al no cumplir las exigencias establecidas por el **Artículo 206 del Código General del Proceso,** no debe ser sometida al traslado por auto o secretarial, como así bien lo entiende la **Superintendencia Financiera de Colombia**, al manifestar que[12]:

"Se tiene que la objeción o especifica la inexactitud atribuida y se encamina a cuestionar los fundamentos legales o fácticos de la procedencia de la suma objeto de juramento, ***siendo estas manifestaciones en contra de la prosperidad de la pretensión lo que conlleva a que no explique o no cumpla con las exigencias establecidas por el citado artículo 206 para que esta sea considerada;*** *así las cosas, vencido el término del traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, se procede a convocar a audiencia inicial [...]"* (Subrayado y en negrilla por el suscrito).

A manera de colofón, la sociedad demandada a través de la objeción al juramento estimatorio, no logró su cometido, puesto que **NO determinó de manera razonada la o las SUPUESTAS INEXACTITUDES POR LAS QUE ANDUVO LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS Y RECLAMADOS POR EL**

[12] *Acción de Protección Al Consumidor, Número de Radicación 2022129452-018-00, (Exp 2022 - 2698)*

DEMANDANTE; por lo cual se reitera, ninguna inexactitud en la denominación y cuantía del perjuicio reclamado se cometió al estimar su cuantía.

Por tal razón, en procura de evitar dilaciones injustificadas ocasionadas con el traslado del escrito de objeción, presento los argumentos que exponen su falta de razonabilidad y concreción, deprecándole a su señoría con todo respeto y cordialidad, proceder a FIJAR FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL O PRESENCIAL A SU ELECCIÓN, DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De los Honorables Jueces de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá
T.P. 151.378 del C.S. de la J.
pedroluisospina@outlook.com
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com
MÓVIL 310-2143315

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez

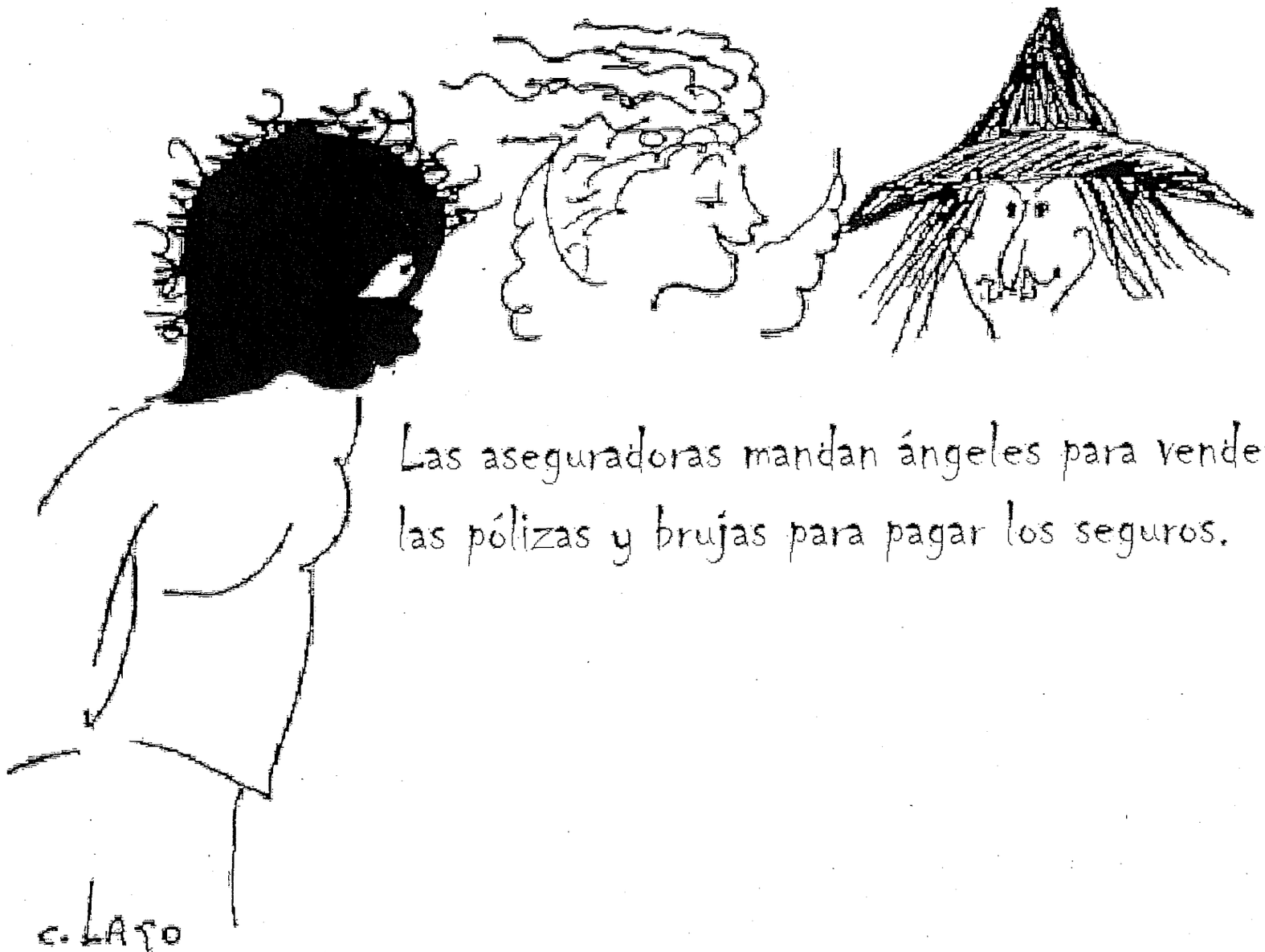

Las aseguradoras mandan ángeles para vender las pólizas y brujas para pagar los seguros.